

---

**DOCUMENTOS**

---

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO  
DE LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO. SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE COOPERATIVAS.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA NUMERO: **004**

CARACAS, **15 de agosto de 2.003**

193° y 144°

Por cuanto la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas establece la necesidad de que las cooperativas y organismos de integración establezcan sistemas de formación en materias propias del cooperativismo, coordinando y articulando las actividades educativas de las cooperativas, las cuales podrán ser acreditadas por instituciones educativas en los términos que establezca el Ejecutivo Nacional.

Por cuanto es prioritario fijar los requisitos que las cooperativas deben adoptar para requerir educación cooperativa, capacitación y estudios previos a las personas que han de ocupar cargos en las instancias de dirección con la finalidad de garantizar la competencia y el mejoramiento profesional de los mismos de manera que alcancen y mantengan los conocimientos técnicos, financieros y gerenciales cónsonos con los cargos que ocupan, manteniendo la excelencia que debe caracterizarlos en el desempeño de sus funciones

Esta Superintendencia Nacional de Cooperativas, en ejercicio de las atribuciones legales conferidas en los Artículos 41, 42, y 81, numeral 5) de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,

**DECIDE:**

**ARTICULO 1:** Toda persona que aspire ocupar cargo en las instancias de dirección de las cooperativas y organismos de integración, comités o gerencia, deberá cumplir además de los requisitos señalados en sus Estatutos, con la preparación académica requerida y los conocimientos técnicos necesarios conforme a los programas de educación cooperativa continua, en los términos dispuestos en la presente Providencia Administrativa.

**ARTICULO 2:** A los efectos de lo señalado en el Artículo 1 de la presente Providencia, se entenderá como:

- 1.- Educación Cooperativa Continua: Toda actividad educativa diseñada y realizada con el propósito de que se adquieran, desarrollen o se definan destrezas, conocimientos y actitudes relacionadas con el campo o materia administrativa, técnica y gerencial para el desempeño de funciones con un alto grado de excelencia profesional.
- 2.- Actividades de Educación Cooperativa Continua: Aquellas actividades o cursos educativos que reúnen los requisitos requeridos y que han sido previamente aprobados por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.
- 3.- Institución autorizada: Institución educativa a la cual le ha sido emitida una autorización para ofrecer actividades o cursos de Educación Cooperativa Continua y capacitación previamente aprobados por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

**ARTICULO 3:** De conformidad con lo señalado en el Artículo 1, todo miembro de los cuerpos directivos de una cooperativa y organismo de integración deberá cursar y aprobar actividades de educación cooperativa continua con una duración mínima de treinta (30) horas durante el primer año de su nombramiento y de diez (10) horas mínimas en los subsiguientes períodos, caso contrario será causal de remoción de sus cargos por no cumplir con los requisitos del mismo, previo cumplimiento del procedimiento previsto en sus Estatutos.

**ARTICULO 4:** Las cooperativas y los organismos de integración deberán consignar a la Superintendencia Nacional de Cooperativas los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos de educación cooperativa continua señalados en la presente Providencia administrativa.

**ARTICULO 5:** La Superintendencia Nacional de Cooperativas, reconocerá como actividades de educación cooperativa las siguientes:

- 1.- Cursos ofrecidos por instituciones educativas debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para obtener grados académicos tales como bachiller, técnicos, universitarios, maestría y/o doctorado.
- 2.- Cursos ofrecidos por instituciones educativas que no conllevan créditos académicos, pero que la Superintendencia Nacional de Cooperativas haya aprobado específicamente.

**ARTÍCULO 6:** La Superintendencia Nacional de Cooperativas podrá requerir de las personas que ocupan cargos de dirección en una cooperativa y organismo de integración su participación en actividades o cursos específicos que a su juicio y discreción considere necesario para el desarrollo óptimo de destrezas y conocimientos de estos en la posición que ocupan. Estas actividades serán ofrecidas por instituciones autorizadas según se definen en esta Providencia.

**ARTICULO 7:** Las personas naturales y jurídicas que estén dedicadas o aspiren dedicarse a las actividades de promoción y educación cooperativista en Venezuela, deberán estar autorizadas por esta Superintendencia, a cuyo efecto tendrán que inscribirse en el Registro de Promotores creado para tal fin y presentar el temario por cada programa o curso a dictar con expresa mención de:

- 1.- Contenido del curso así como cualquier cambio o modificación del mismo.
- 2.- Número de horas que durará el curso.
- 3.- Nombre, preparación académica y experiencia de las personas que actuarán como facilitadores.
- 4.- Documento de certificación que se utilizará para notificar que el participante tomó y aprobó el curso.
- 5.- El formulario que se utilizará para la evaluación del curso.
- 6.- Los parámetros de evaluación del curso.
- 7.- Cualquier otra información que la Superintendencia Nacional de Cooperativas requiera.

**ARTICULO 8:** Para procurar la mayor diversidad posible de las actividades de educación cooperativa continua y satisfacer las necesidades de educación de todo directivo de la cooperativa y organismo de integración, en término de contenido temático y nivel de complejidad, la Superintendencia Nacional de Cooperativas podrá coordinar con las instituciones educativas las áreas que cubrirán sus respectivas actividades de educación cooperativa continua.

**ARTICULO 9:** La Superintendencia Nacional de Cooperativas publicará anualmente, a través de los mecanismos que ésta disponga, las instituciones autorizadas y las actividades de educación cooperativa continua que ha aprobado.

**ARTICULO 10:** La Superintendencia Nacional de Cooperativas podrá verificar el desarrollo de cualquier actividad de educación cooperativa continua dictadas por las instituciones autorizadas y podrá requerir expedientes, exámenes y otros documentos relacionados con dichas actividades, con el fin de verificar el

continuo cumplimiento de éstas con sus objetivos educativos, así como la programación establecida y con los requisitos de calidad y aplicabilidad de la materia a los directores.

**ARTICULO 11:** La Superintendencia Nacional de Cooperativas podrá revocar la autorización dada a una institución educativa si considera que la misma no cumple con los requisitos mínimos de calidad o con los objetivos y programación de actividades establecidas para tal fin. Igualmente podrá negarse a reconocer actividades de educación cooperativa continua ofrecidas por instituciones educativas u otras instituciones que reiteradamente hayan sido encontradas incursas en irregularidades en el ofrecimiento de dichas actividades o que no cumplan con los requisitos de excelencia exigidos por la Superintendencia Nacional de Cooperativas

**ARTICULO 12:** La presente Providencia Administrativa será aplicable a todas las asociaciones cooperativas organizadas bajo la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas así como a las personas naturales o jurídicas que estén dedicadas o aspiren dedicarse a las actividades de promoción y educación cooperativista en Venezuela.

**ARTICULO 13:** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

**Lic. AUGUSTO CELIS MINGUET.**

Superintendente Nacional de Cooperativas

Delegación de Atribuciones y Firmas contenida

según Resolución No. 205 de fecha 25 de febrero de 1.999,

publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

No. 36.650

de fecha 26 de febrero de 1.999.